

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-12-1976

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 45 DE LA LEY 46 DE 1956,
PROPUESTA POR EL SEÑOR EUDES RODRIGO RUIZ Y EN CONTRA DEL JUEZ MUNICIPAL DE
ARRAIJAN, PRESENTADA ANTE EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE NEGOCIOS GENERALES

Gaceta Oficial: 18280

Publicada el: 24-02-1977

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias, Fallos, Acciones y Defensa

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.943

Rollo: 23

Posición: 1802

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 24 DE FEBRERO DE 1977

No. 18.280

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de diciembre de 1976

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO. Panamá, diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis. VISTOS:

El Juez Tercero del Circuito de Panamá consulta oficiosamente al Pleno de la Corte la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 46 de 1956, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Nacional, en el negocio de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor Eudes Rodrigo Ruz y en contra del Juez Municipal de Arraján.

La advertencia de inconstitucionalidad se ha presentado en los términos visibles de fojas 1 a 4.

Acogido el negocio respectivo se dio traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre el mismo, lo cual hizo en su Vista No. 32 de 7 de julio de 1976, expresando que la norma acusada no es inconstitucional y fundamentando su aseveración así:

"Estos conceptos del Juez Almendral, no cabe duda, son el producto del cotidiano devenir observable, más que en cualquier otra parte, desde la posición judicial. Recoge un cúmulo de fenómenos sociales vinculados a la judicatura, y es loable que estos fenómenos dentro de la problemática nacional, le preocupen. Pero estas son razones que bien pueden fundamentar una reforma legislativa, mas no una derogación judicial; pues la cuestión es determinar si el artículo 45 de la Ley 46 de 1956 es infractor del artículo 49 de la Constitución Nacional. Y a esa conclusión sólo puede llegarse a través de una confrontación entre el texto o el espíritu de la norma constitucional y el mandato contenido en la norma subalterna.

Veamos:

La libertad de profesión u oficio está consagrada en nuestra Constitución Nacional. De este modo, cualquier persona puede ejercer la profesión que desee. Sin embargo, dentro del derecho privado existe la regla, que es un principio general del derecho, de que se puede hacer todo aquello que la Ley no prohíbe expresamente. Estas prohibiciones generalmente forman parte del derecho público nacional o forman parte del nuevo derecho social. Se confrontan así, por un lado, la tradicional hegemonía del individuo como centro o núcleo, enarbolando las libertades burguesas de dejar hacer, dejar pasar; y por el otro, el Estado como poder regulador de la vida individual. Y es por ello que la Constitución Nacional le dice al individuo: usted puede ejercer la profesión que quiera, pero esa libertad no es absoluta; debe ejercerla con sujeción a los reglamentos que establezca la Ley; y la Ley exige que previamente el profesional compruebe su idoneidad, es decir, su capacidad suficiente para hacer aquellos que la profesión concierne. Estas limitaciones responden ya a otra concepción de las cosas. El estado como poder no es el genitor del individuo aislado sino el guarda y garante del ente colectivo, que es la comunidad. Luego entonces, son intereses generales, intereses públicos, intereses sociales, los que substancialmente movilizan al Legislador

hacia la expedición de limitaciones a la libertad individual absoluta. Qué pasaría si la Ley no le exigiese a aquellas personas que quieren dedicarse a la carrera médica que comprueben previamente su idoneidad? Sin duda la salud pública rodaría por el suelo, en situación de que el Estado tiene como función esencial velar por la salud de la población de la República. (C.N., art. 103). La idoneidad que debe comprobar un Ingeniero o un Conductor radica en la seguridad pública que el Estado está obligado a garantizar. Luego entonces, no cabe duda que es en el seno de la sociedad donde está la causa de las limitaciones a la libertad profesional.

Todo lo anterior nos lleva a hacernos la siguiente pregunta: ¿cuál es el valor social que el Estado debe proteger cuando le exige a una persona la comprobación de su idoneidad como condición previa al ejercicio de la carrera de derecho?

Entendemos, y así sucede con la medicina, la ingeniería etc., que el derecho en la práctica encierra un cúmulo de formas y de tecnicismos tan asfixiantes que muchas veces terminan estrangulando el propio interés protegido y tutelado por el orden legal. Dice Stammler que "el derecho está referido a la vida social"; y Carlos Cossio agrega: la norma jurídica es la representación de valores que, encabezados por la justicia, lo integran, además, la solidaridad, la cooperación, la paz, el poder, la seguridad y el orden.

El recurrente cita los conceptos del Jefe de Gobierno de nuestro país en el sentido de que las leyes son más efectivas mientras más cerca están del hombre. Y no cabe duda que la justicia debiera constituir la médula del sistema jurídico según la fórmula de Ulpiano de atribuirle a cada uno lo que le corresponde. Si buscamos cuáles son los valores sociales y humanos que actualmente serían vulnerados si se permitiera que una persona reclame justicia por sí mismo, no lo encontraríamos. No se ofende la igualdad, la armonía, ni la paz. Y no se ofenden porque la Ley, en tanto que justicia, más que cerca del hombre, debiera ir con el hombre. Esta sería una buena razón para compartir la tesis del señor Juez consultante; y no sólo frente a la no necesidad de abogado en el recurso de amparo de garantías constitucionales, sino también en cualquier rama donde exista igual exigencia.

Sin embargo, aún si apenas hemos iniciado un proceso de cambios substanciales en la estructura misma de la comunidad, y nada existe todavía que haya cambiado ese tecnicismo y ese formalismo jurídico que componen el modo de pedir y que determinan la efectividad de la tutela jurídica y, por lo tanto, el modo de obtener justicia ante los Tribunales.

Luego entonces, tenemos que la exigencia contenida en el artículo 45 de la Ley 46 de 1956 representa eventualmente una forma de protección más eficaz en contra de aquellos actos que afectan las garantías individuales; pues la tutela estará sólo se produce cuando por iniciativa privada se promueve la acción protesta, y sólo si se produce dentro de las formas preestablecidas. De otro modo, el hombre sencillo y popular, que carece de conocimientos legales sería la mejor presa; y la violación de sus derechos individuales encontraría un camino más expedito.

Por todo lo anteriores que consideramos que el artículo 45 citado debe valorarse en relación con el deber del Estado de administrar justicia y de proteger a los ciudadanos en sus bienes, vida y honra. Y frente a estas proyecciones esta disposición no ostenta una flagrante postura antitética a la Constitución Nacional.

Debe la Corte examinar la norma legal acusada y la Constitucional que se estima violada. Tales normas expresan:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Edificio Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vía
Herencia). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-6
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior: B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de cuenta: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4-16.

Y SERA DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES".

C) Conceptos positivos y dogmáticos de la infracción: La norma cuyo carácter inconstitucional se advierte está incluida en la parte correspondiente a la tramitación del recurso de amparo de garantías constitucionales, como bien se sabe, la Ley 46 de 1956 es la que desarrolla el procedimiento, a tal punto que para que la mencionada institución logre su cometido, es necesaria la realización de una serie de formalidades procesales, antes de que el tribunal de la instancia se pronuncie en el fondo de lo planteado.

Fiel a su tarea funcional, el Órgano jurisdiccional ha de velar porque las pautas legales se cumplan a cabalidad, y una de ellas es la de conferirle validez a las actuaciones de las partes, que estén representadas por sus apoderados, lo que ha debido ser designados, conforme al mandato del artículo 45 de la Ley 46 de 1956. Hay que remitirse al procedimiento común para entender lo que quiere decir la excerta legal cuando se refiere a "nombrar apoderados". Los "apoderados" tendrán que ser judiciales, porque su actividad la han de llevar a cabo en un juicio especial reconocido por el sistema jurídico nacional.

Los artículos 414 y 415 del Libro III del Código Judicial brindan una idea clara de lo que se entiende por apoderado judicial, cuando expresan que las partes en un juicio podrán confiar, respectivamente, su representación en otra persona, varón, o mujer mayor de veintinueve años, que reuna la condiciones de idoneidad de que habla la Ley 55 de 1924. Esta última Ley fue derogada por la Ley 54 de 1941, que regía la profesión de abogado, y en la misma sus artículos 1, 9 y 10 contemplan prohibiciones y sanciones para todo funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo que permitan gestionar ante ellos a personas que no hayan logrado la idoneidad necesaria. Inclusive, si ocurre la violación de tales preceptos, la actuación supuestamente legal de dicha persona es anula-ble de oficio o a instancia de parte.

En consecuencia, si el texto constitucional determina claramente que la orden de hacer o de no hacer violatoria puede ser revocada a petición de la persona afectada o de cualquier otra, tal sentido disyuntivo es infringido por el artículo 45 de la Ley 46 de 1956, que impone la obligación de nombrar abogado al que formule la solicitud y utilice el amparo de garantías constitucionales.

Es más también el servidor público acusado se encuentra sometido a esa injusta condición y que más bien su intención fue la de brindarle a todos, abogados, o no, los que conviven en nuestra República un medio amplio y fácil para resolver su situación anómala cuando sus inalienables derechos y garantías constitucionales estuviesen en peligro.

Se podrá pensar en los problemas de economía procesal si se permite que, al accederse favorablemente a esta advertencia, los que no sean abogados hagan uso directo del amparo. Al respecto, se estima que la Ley reguladora contiene otras restricciones que están dentro del cauce constitucional, de modo que no hay nada que temer. Lo cierto de todo este planteamiento es que, del artículo 49 de la Constitución Política vigente no es factible colegir que el amparo habría de decidirse a través de intermediarios o terceros. Aunque resulta saludable el auxilio de profesionales de la abogacía, por su vocación a la ciencia jurídica, sobresale la infracción a la Carta Magna al hacer la Ley 46 de 1956, de esa ayuda una circunstancia imperativa.

Si por vía dogmática se discierne la interpretación de esta advertencia, igualmente esto afianza más el concepto expuesto.

Hipóticamente puede darse el caso de que una persona que no es abogada sea lesionada en sus derechos y garantías constitucionales por una orden de hacer de un servidor público, pero que al acudir a diversos profesionales, capacitados para ser apoderados judiciales no exista un entendimiento, sea, por los gastos del servicio prestado, o porque el abogado no desea caer en desgracia por el funcionario supuestamente abusivo, o por cualquier otra razón. Después de todo la misma Constitución la ga-

"Artículo 45. Las partes deberán nombrar apoderados que los representen".

"Artículo 49 de la Constitución Nacional.

Artículo 49. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

Considera el advirtente que la norma del artículo 49 de la Constitución Nacional colisiona con el principio contenido en el artículo 45 de la Ley 46 de 1956, por los siguientes motivos:

Humberto Spadafora P., Jefe del Poder Judicial, Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Yo, ANDRES A. ALMENDRAL C., varón panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 0100-555, abogado, de ese empeño actualmente las funciones de Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, con despacho en la Plaza de Francia de esta ciudad, donde recibe notificaciones personales, comparezco ante usted, con el propósito de someter al conocimiento de la respetuosa corporación presidida por su digna persona ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, oficiosa-mente, contra el artículo 45 de la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956, todo lo cual hago al tenor de la facultad que me otorga el ordinal 10, del artículo 188 de la Constitución Política vigente, en el negocio de Amparo de Garantías Constitucionales que promueve el señor Eudes Rodrigo Ruiz contra el Jefe del Poder Judicial, al que se le ordena bajo trámite en este Tribunal.

A) Norma acusada de inconstitucionalidad:

Artículo 45 de la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956, promulgada en la Gaceta Oficial No. 13.117 de 6 de diciembre de 1956, y que es del siguiente tenor:

LAS PARTES DEBERÁN NOMBRAR APODERADOS QUE LAS REPRESENTEN."

B) Disposición constitucional infringida:

Artículo 49 de la Constitución Política de 1972, que reza así:

"TODA PERSONA CONTRA LA CUAL SE EXPIDA O SE EJECUTE, POR CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO, UNA ORDEN DE HACER O DE NO HACER, QUE VIOLE LOS DEBERECHOS Y GARANTIAS QUE ESTA CONSTITUCION CONSIGRA, TENDRA DERECHO A QUE LA ORDEN SEA REVOCADA A PETICION SUYA O DE CUALQUIER PERSONA."

EL RECURSO DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE, SE TRAMITARA MEDIANTE PROCEDIMIENTO SUMARIO

permite a cualquier persona la libertad de negarse a hacer lo que está contra su criterio, siempre y cuando ocurra dentro del orden jurídico, y en este caso el abogado que se opone a actuar en representación de otra persona en la interposición o curso de un amparo se conduce al tenor de la ley rectora de la Nación. Volviendo al ejemplo, aunque difícil no imposible de suceder, significa esto que al dictado no le quedará otra alternativa que resignarse o sufrir con estoicismo la afrenta contra sus derechos y garantías elementales, a pesar de que el precepto constitucional -remedio de su situación- no le ha colocado ningún obstáculo? Inclusive, los tribunales judiciales pueden emitir del caso contra la voluntad del agraviado al permitir que cualquier otra persona puede pedir que la orden violatoria sea revocada;

Si se hace una comparación entre las diversas instituciones de garantías es fácil apreciar que el amparo es la más genérica de todas, pero con todo y eso, su ejercicio está supeditado a una magnitud limitativa al ocurrir. Implantar la imperiosa representación de un abogado para su ejercicio, en una esquema divorciado de la honestidad y gratitud que requiere la decisión del hecho fundamental previsto por la Carta Magna. El que ha de buscar justicia a través del amparo tiene que transitar por una vía que el constituyente no concibió. Ahora es la oportunidad para que nos rasguemos los vestidos, aún en el seno de nuestra profesión, a fin de que nos cifemos a nuestro verdadero papel en la patria a tono con las sinceras palabras del General Torrijos formuladas ante una concentración de Corregidores, en un discurso intituado: **LAS LEYES SON MAS EFECTIVAS MIENTRAS CERCA ESTAN DEL HOMBRE**", donde expresó lo siguiente:

"Nuestro pueblo no sabe ni le interesa quiénes son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los casos que van a la Corte Suprema de Justicia son de lo panameño que tienen dinero, que tienen dinero para pleitear. El hombre pobre no pleitea; la mayoría no sabe dónde pleitear. Nuestro Pueblo no sabe cuál es el Poder Judicial, cuál es el Ministerio Público, cuáles son los Jueces del Circuito". La Batalla de Panamá, Ed. Eudeba, 1973, Pág. 73".

En resumen, Honorables Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, invócales su elevado espíritu a fin de que procedáis a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956 por vulnerar directamente el artículo 49 de la Constitución Política vigente."

La disposición contenida en el artículo 49 de la Constitución Nacional contienen los siguientes principios:

1. Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer que viole derechos y garantías constitucionales tendrá derecho a demandar que la orden sea revocada.

2. Dicha revocatoria puede ser solicitada por el afectado o cualquier otra persona.

3. Tal petición, se tramitará ante los Tribunales Judiciales y mediante procedimiento sumario.

La norma constitucional comentada faculta a toda persona para hacer uso de la acción extraordinaria de amparo, de encontrarse dentro de los presupuestos que señala su parte primera, sin indicar el procedimiento para hacerla efectiva, el cual emerge, en todo caso, de normas legales que la desarrollan.

Problema de fundamental importancia para gobernantes y gobernados es garantizar del mejor modo posible las libertades y la seguridad de la justicia.

Ante la legislación cumple con un objeto fundamental: dar solución a esas necesidades individuales y sociales dentro del Estado en la cual se aplique y señalar además, el procedimiento que opere como medio técnico para garantizar su efectividad.

El amparo de garantías constitucionales viene a ser entonces el recurso extraordinario que concede nuestra legislación a toda persona, para pedir que se retire una orden de hacer o no hacer, violatoria de las garantías constitucionales, expedida por funcionario público, en e-

jercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas y cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de los Tribunales Judiciales dentro de un procedimiento que fija la Ley que es en este caso la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956.

El derecho al ejercicio de la acción de amparo que da lugar al proceso de impugnación respectiva que se inicia al momento de acogerse la demanda y culmina con la concesión o denegación del amparo pretendido no pugna, en modo alguno con la circunstancia que la Ley establece de necesidad de designar un apoderado especial, y es que es fundamental que las partes, en el desarrollo de un proceso, tengan asegurada la igualdad procesal que se refiere, no sólo al libre ejercicio del derecho de actuación o defensa, sino a iguales oportunidades para hacerlos valer en el devenir del mismo a través de un apoderado.

Y al señalar la Ley, que el recurso debe ser presentado por el agraviado a través de un apoderado no determina incongruencia entre la norma constitucional y la legal, ya que la primera se refiere al fondo o sea el otorgamiento del derecho subjetivo que se acuerda a toda persona, y la legal señala cómo se ejerce ese derecho, y que no está establecida en ninguno de los postulados de la norma constitucional.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 45 de la Ley 46 de 1956.

Cópiase, notifíquese y devuélvase,

MARISOL M. R. DE VASQUEZ,

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

RICARDO VALDES.

LAO SANTIZO,

JUAN MATERNO VASQUEZ,

SANTANDER CASIS,
Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO P.

Disentimos de lo decidido en esta advertencia de inconstitucionalidad por las razones que pasamos a exponer:

El Amparo de Garantías Constitucionales, caracterizado en las Constituciones hispano-americanas, cuyo origen es típico del sistema constitucional mejicano, evolucionó en los países que lo adoptan, en atención a las necesidades sociales, jurídicas e institucionales, como también en obediencia a las experiencias políticas, y esencialmente, para darle eficacia a los derechos fundamentales que toda Constitución debe garantizarle a cualquiera de los ciudadanos.

Nuestro ordenamiento constitucional no ha sido ajeno a ese fenómeno. La Constitución de 1946 en su artículo 51, lo instituye, y más tarde, después de diez años, lo desarrolla en el Título II de la Ley No. 46 de 24 de noviembre de 1956, cuyo artículo 45 impugnado, estipula, que "las partes deberán nombrar apoderados que los representen". Esa misma norma se reproduce en la Constitución actual, y desde luego, su reglamentación se sigue rigiendo por la Ley No. 46 mencionada.

Esta circunstancia revela un anacronismo que hace imperativo actualizar esa ley, pues el país vive un esquema de realidades muy distinto a las contempladas hace varios años atrás, que hace obligante un reexamen de la disposición impugnada de inconstitucionalidad.

Nuestras instituciones de garantías constitucionales, en particular el Amparo, no ha detenido su evolución, ni ha alcanzado nuevas orientaciones dentro de nuestro ordenamiento constitucional a medida que lo vigoriza la doctrina jurisprudencial de la Corte. Esto es, donde la ley se detiene y queda atrás, la jurisprudencia suple su marcha, reubicándola dentro de las necesidades y factores que

reclama su realidad, por eso, ahora toca discernir, si el ejercicio de una acción de esa naturaleza, como es el Amparo, de carácter institucional que no es más que la defensa constitucional, puede restringirse en la ley, sometiéndola necesariamente al requisito de la representación legal. Y claro está, que cualquier examen que se compaye sobre el particular, tiene que fijarse acorde con los preceptos constitucionales que guían esa institución de garantía en el derecho público panameño.

El artículo 49 que instituye el Amparo, otorga esa protección de seguridad a cualquier ciudadano directamente afectado en las garantías fundamentales que le reconoce la Constitución. Se infiere de esto, que no es necesario que el afectado como titular de ese derecho, deduzca personalmente la pretensión, sino que también puede hacerlo otro por él, sin que medie autorización ni mandato de ninguna especie, tal como lo contempla la propia disposición. Cuando eso así, es lógico, no puede dársele el carácter de imprescindible a la representación judicial, porque conforme nuestra Constitución tiene instituido el Amparo, él se ejerce como una especie de acción popular.

Acción que por su genuina naturaleza de garantía para comparar derechos, no puede contraerse a limitaciones o restricciones legales, dada la proyección que tienen su objetivo, cual es, de proteger y defender la totalidad de los otros derechos que constituyen las garantías fundamentales, distintas de la libertad personal o corporal. De todo, que si dentro de esas garantías se encuentra el Habeas Corpus que se destina exclusivamente a la defensa de la libertad personal y que no necesita representación judicial, con más razón, la acción que se extiende a todas las otras libertades como el Amparo, necesariamente deberán seguir la misma manera y forma de ejercerse, ya que lo importante es darle eficacia y vigor a esos derechos para un mejor desarrollo en su contextura institucional. Y por ello, es que precisamente, no sea congruentes en el orden constitucional que una garantía fundamental como el Habeas Corpus, pueda defenderse directamente sin necesidad de representación judicial, mientras que las otras no, cuando ambas mantienen en sus textos expresos, la facultad de ejercerlas directamente, "o por otra persona", "o de cualquier persona", como rezan respectivamente, porque se pierde la finalidad básica de esas instituciones como contraloras jurisdiccionales de la Constitucionalidad de los actos del poder público.

Por ello, somos partidarios de la opinión, de que el artículo 45 de la Ley No. 46 de 1956, al exigir al ciudadano afectado o agraviado que se represente por abogado, restringe el ejercicio de ese medio jurisdiccional y colisiona abiertamente con la amplitud que brinda el artículo 49 de la Constitución vigente a todos los ciudadanos, directa e indirectamente.

Panamá, 13 de diciembre de 1976,

LLO SANTIZO P.

SANTANDER CASIS JR.
Secretario General,

RESALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS RICARDO CARLOS VALDES ; - RAMON PALACIOS P. Y JULIO LOMBARDO.

Consideramos que el artículo 45 de la Ley 46 de 1956 es inconstitucional, porque tratándose de un recurso similar al de Habeas Corpus, la Carta Fundamental ha querido que ambos puedan ser interpuestos y seguidos por cualquiera persona; pueden incluso proponerse por telegrama o por correo.

La designación de apoderados profesionales acarrea gastos al ciudadano y para la defensa de sus derechos fundamentales el procedimiento es sumario y sin formalidades.

Pero si hubiese alguna duda veamos lo que dijo en su ocasión el Miembro de la Comisión Constituyente, Licenciado Adolfo Asumada:

"Compañeros Comisionados: El tema planteado envuel-

ve una situación de mucha importancia. El problema del amparo, tal como está señalado en la Constitución, es que tal como dice el Profesor García, contiene normas de carácter general que vienen ser desarrolladas en la Ley 46 del '56. A mi juicio, en cierta forma, la Ley 46 del '56, ha limitado el ámbito de aplicación del recurso porque exige, tal como bien lo informa el Comisionado Murgas, apoderados para las personas que quieren utilizar este recurso. Naturalmente hay regiones del país en las cuales no hay ni siquiera abogados que puedan interponer un recurso de esta clase, máxime cuando la Ley exige algunas formalidades, que aunque pequeñas, suponen conocimientos jurídicos".

Y luego el Comisionado, Doctor Aristides Royo: "Yo estoy perfectamente de acuerdo con usted, conque no sea necesaria la figura de un apoderado".

Finalmente el Comisionado, Profesor Ismael García: "Yo no veo cuál es el problema que ha creado aquí el Comisionado Murgas, porque este recurso de amparo de garantías dice textualmente así: tendrá derecho a que sea revocado y puede ser a petición suya o de cualquier persona. No necesita abogado para esto, él mismo lo puede hacer o cualquier persona lo puede hacer".

(Tomo III, Anales de Debates de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1972, Sesión de 13 de junio de 1972.)

Por las razones expresadas nos vemos obligados a Salvar nuestro voto.

Panamá, 13 de diciembre de 1976.

RICARDO VALDES

RAMON PALACIOS P.

JULIO LOMBARDO

Santander Casis
Secretario General,

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 777 del Código de Comercio se informa al público que el señor Pablo Antonio Thomas Llado ha adquirido a título de herencia el establecimiento comercial denominado Jardín Pujol ubicado en Avenida Perú No. 2653.

Panamá, 26 de enero de 1977.

L251237

(Segunda Publicación)

AVISO AL PUBLICO

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio comunico que he comprado al señor GERMAN ANTONIO NUÑEZ GOMEZ, mediante escritura Pública número 90 de 4 de febrero de 1977 extendida en la Notaría del Circuito Notarial de Veraguas, el negocio denominado Boite "El Padrino" ubicado en Calle Angélica de Riera, sin número en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas. Dicho negocio operaba con la Licencia Tipo B número 7393.

RODRIGO ATENCIO DONOSO
Céd. 9-34-853.

Santiago, 9 de febrero de 1977.

L-81990

(Única Publicación)